



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 658

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00194 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Alberto Fernández y otros.  
**Demandado:** INPEC y otro.

Los señores Carlos Alberto Fernández y Melys de Jesús Vega Polo actuando en nombre propio y representación de su menor hija Ángela Fernández Vega; por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Caprecom EICE en Liquidación con el fin de que se les declare administrativamente responsables de todos los daños materiales e inmateriales que aducen les fueron generados por la presunta deficiente prestación del servicio de salud brindado al señor Carlos Alberto Fernández.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa los señores Carlos Alberto Fernández y Melys de Jesús Vega Polo actuando en nombre propio y representación de su menor hija Ángela Fernández Vega y por intermedio de apoderado judicial en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Caprecom EICE en Liquidación.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

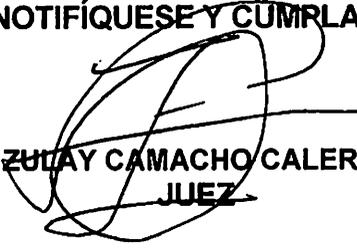
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Caprecom EICE en Liquidación; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jeisson David Peña Martínez identificado con la C.C. N° 14.838.013 y T.P. N° 242.194 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido los cuales obran del folio 1 al 4 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO.**  
**JUEZ**

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 106  
De 25.07.16  
Secretario. 1



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

**Auto Interlocutorio N° 657**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00156 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Arley Muñoz Montenegro y otros.  
**Demandado:** Hospital Universidad del Valle Evaristo García – H.U.V.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor Arley Muñoz Tobar Niño, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra el Hospital Universidad del Valle Evaristo García – H.U.V.

#### A. Pretensiones:

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$68.945.400 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- 2.- \$68.945.400 en favor del señor Jhon Edinson Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.
- 3.- \$68.945.400 en favor del señor Oscar Eduardo Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.
- 4.- \$68.945.400 en favor del señor Javier Hernando Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.
- 5.- \$68.945.400 en favor de la señora Maria Romelia Montenegro Giraldo, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.
- 6.- \$34.472.700 en favor del señor Arley Muñoz Montenegro, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.
- 7.- \$34.472.700 en favor del señor Álvaro Muñoz Montenegro, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.
- 8.- \$34.472.700 en favor de la señora Amparo Muñoz, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00156 00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Arley Muñoz Montenegro y otros.  
Demandado: H.U.V.

9.- \$34.472.700 en favor del señor Rubén Nelson Muñoz, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

10.- \$34.472.700 en favor del señor Leonel Muñoz Montenegro, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

11.- \$20.683.620 en favor de la señora Benedita Montenegro Giraldo, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

12.- \$13.789.080 en favor de la señora Stela Montenegro Giraldo, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

13.- \$128.150.127 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 6 de mayo de 2014 hasta le fecha de pago.

14.- \$28.825.235 en favor del señor Jhon Edinson Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

15.- \$27.719.867 en favor del señor Oscar Eduardo Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

16.- \$31.744.215 en favor del señor Javier Hernando Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

17.- \$417.200 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 6 de mayo de 2014 hasta le fecha de pago.

Finalmente solicita el pago de las costas.

## **B. Hechos:**

Como hechos relevantes se tiene que:

Mediante sentencia N° 1169 proferida el 30 de enero de 2014 dictada dentro del proceso de reparación directa adelantado por Bertha Libia Rojas y otros en contra del Hospital Universitario del Valle H.U.V., el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca condenó a la entidad accionada por la muerte del señor Hernando Muñoz Montenegro el día 20 de diciembre de 1998 a pagar unos perjuicios.

Dicha sentencia fue apelada por la entidad accionada, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de marzo de 2014 declarando patrimonialmente responsable al Hospital Universitario del Valle del Cauca – H.U.V.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00156 00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Arley Muñoz Montenegro y otros.  
Demandado: H.U.V.

Alega, que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2014 y que han transcurrido más de veinticinco (25) meses sin que haya sido cancelada por la entidad accionada.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Preliminarmente, ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

Debe aclarar el Despacho que las providencias que pretenden hacerse valer como título ejecutivo en el sub lite, fueron proferidas el 30 de enero de 2004 (primera instancia) y 27 de marzo de 2014 (segunda instancia), esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, ante lo cual la constitución del título ejecutivo debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento civil.

Así las cosas, el contenido del artículo 115 del CPC indica expresamente que *"Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia"*.

Lo anterior significa que, para que una sentencia expedida en vigencia del ya citado Código de Procedimiento Civil, constituya mérito ejecutivo, es preciso e indispensable que la copia allegada a instancia judicial cuente con indicación expresa de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, ello en cumplimiento de la disposición legal en cita.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto no se cumplen las exigencias legales aquí indicadas, pues si bien en el plenario obra copia auténtica de la sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 3 – 48 del expediente), las mismas no tienen indicación expresa de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, resultando las mismas insuficientes frente a los requisitos legales exigidos para tal fin, ante lo cual deberá aportarse la copia con la indicación antes referida.

Igualmente y como quiera que estamos frente a un nuevo proceso, también deberá allegarse al plenario poder debidamente otorgado para tramitar el presente asunto; aclarando que lo allegado es una copia simple del poder otorgado en otrora para el proceso ordinario, el cual no lo faculta para iniciar este nuevo proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00156 00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Arley Muñoz Montenegro y otros.  
Demandado: H.U.V.

lo que la parte ejecutante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Bertha Libia Rojas Rojas y otros, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra del Hospital Universitario del Valle del Cauca H.U.V., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°. ORDÉNASE** a la parte ejecutante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Refundido*  
106  
25.07.16  
/o





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Julio de 2016

Auto de sustanciación N° 1044

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 000466 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Jean Pierre Aguado Gómez.  
**Demandado:** ICBF.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad accionada interpuso en término el recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 056 del 30 de junio de 2016, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

- FIJAR** para el día 2 de septiembre de 2016 a las 3:40 PM fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad accionada a la abogada Nataly Moreno Ortiz con C.C. N° 1.130.678.591 y T.P. N° 216.508 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folios 260 al 264 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado: 106

Secretario: 25.07.16.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

**Auto Interlocutorio N° 656**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00192 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Oscar Sossa Abril.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

El señor Oscar Sossa Abril, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 2014-27548 del 6 de mayo de 2014 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad que devengaba el actor cuando se encontraba en servicio activo.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Oscar Sossa Abril, a través de apoderada judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

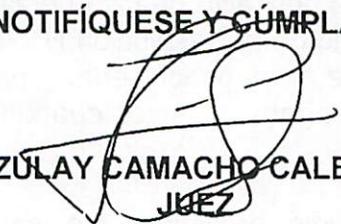
5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma

establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Karen Lorena Tapiero Caicedo, identificada con la C.C. N° 1.010.169.217 y T.P. N° 215.518 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 106  
De 21.07.16  
Secretario. /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 655

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00195 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.  
**Demandante:** Exxonmobil de Colombia S.A.  
**Demandado:** Municipio el Cerrito – Valle.

El señor Gabriel Enrique Fernández Vélez, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Cerrito - Valle, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 248-11-28-444, 248-11-28-445, 248-11-28-446, 248-11-28-447, 248-11-28-448 del 1 de julio de 2015 por medio de las cuales se impuso una sanción por no declarar, así mismo las resoluciones N° 248-11- 19-0304, 248-11- 19-0305, 248-11- 19-0306, 248-11- 19-0307 y 248-11- 19-0308 por medio de las cuales se resolvió un recurso de reconsideración; y a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandante no está obligada a presentar declaración tributaria correspondiente al impuesto de industria y comercio para los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en el Municipio de El Cerrito Valle.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A, a través de apoderado judicial en contra de El Municipio de El Cerrito – Valle

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de El Cerrito – Valle ; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Francisco Bravo González, identificado con la C.C. N° 79.157.317 y T.P. N° 49.137 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 106  
De 21.07.16  
Secretario. 1